San Andrés, Isla, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00075-00
Demandante	Omar Enrique Zurique Zambrano.
Demandadas	Digshonal Palacio Mosquera y Taisha Kershaan Bernard Bent.
Auto Interlocutorio No.	0158-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado en lo que en él se expone, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

Por otro lado, se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores DIGSHONAL PALACIO MOSQUERA y TAISHA KERSHAAN BERNARD BENT, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 05 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOS MIL PESOS ($ 25.002.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la Letra de Cambio de fecha 06 de Septiembre de 2018, más los intereses moratorios en los términos solicitados en el escrito genitor, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

La acción adelanta en el caso *Sub-lite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

Los demandados DIGSHONAL PALACIO MOSQUERA y TAISHA KERSHAAN BERNARD BENT, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, debido al escrito presentado vía correo electrónico el pasado 30 de enero de 2023, (ver folios 13, 14 y 15 del c/p), entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el primero (01) de febrero de 2023, y vencería el catorce (14) de febrero de 2023.

Los demandados durante el término del traslado de la demanda guardaron silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejercieron medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento Letra de Cambio suscrito el día 06 de septiembre de 2018 (ver fl, 7 del C/P.), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibídem*, que al respecto dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3º Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.), equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. ($ 2.502.000).**

Por otro lado, en cuanto a la solicitud encaminada a que, a la digitalización del expediente, el Despacho accederá a su *petitum*, por no ser contrario a derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE a la Doctora **NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.994.432 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco (05) de mayo de 2021, en contra de los demandados **DIGSHONAL PALACIO MOSQUERA** y **TAISHA KERSHAAN BERNARD BENT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados señores **DIGSHONAL PALACIO MOSQUERA** y **TAISHA KERSHAAN BERNARD BENT**. Liquídense por secretaría. -

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor del ejecutante **OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO,** y a cargo de los demandados señores **DIGSHONAL PALACIO MOSQUERA** y **TAISHA KERSHAAN BERNARD BENT**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. ($ 2.502.000)**, el equivalente el 10% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: ORDÉNESE la digitalización del proceso y remítase el mismo vía correo electrónico a la apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

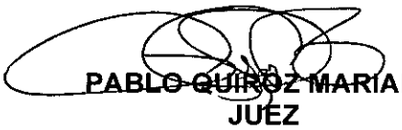

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ